



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ actuando en favor de su hijo S.A.S.S.
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00011-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ actuando en favor del menor S.A.S.S. y contra el señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA

II. ANTECEDENTES

Solicito la actora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA y en favor del menor S.A.S.S en el equivalente al 40% de su salario y prestaciones sociales como miembro de la policía nacional de Colombia. Además, se suministren dos mudas de ropa a favor del menor, en junio y diciembre de cada año

Como fundamentos facticos refiere que la actora y el demandado procrearon al hoy menor de edad S.A.S.S

Narra que, el demandado incumple, injustificadamente, con la obligación alimentaria a su cargo y en favor de la menor S.A.S.S, asumiendo dichos gastos de forma exclusiva la actora

Agrega que el 14 de septiembre el señor SANTOS MENDOZA fue convocado a audiencia de conciliación antes el ICBF, sin embargo, este no compareció, razón por la cual, aquella entidad fijo cuota provisional de alimentos en la suma de \$722.402 mensuales que equivalen al 30% del salario del aquí demandado.

Refiere que el demandado cuenta con capacidad económica pues es miembro activo de la policía nacional devengando un salario de \$2.400.000

Cuenta, por último, que presento proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí accionado, el que es tramitado por esta célula judicial y en el que se libró mandamiento de pago el 19 de agosto del 2022



DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha 30 de enero del 2023, providencia en la que se dispuso, además, FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la menor S.A.S.S., en cuantía del 20% del salario del demandado en su condición de oficial de la Policía Nacional de Colombia

La parte pasiva se dio por notificada por conducta concluyente mediante auto del 21 de abril del 2023 pues allego replica, en la que no propuso excepciones de mérito

La defensoría de familia, por su cuenta, allego concepto favorable dejando a disposición del Despacho la decisión a tomar.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal



cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ actuando en favor del menor S.A.S.S. solicita a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor del niño antes señalado y a cargo del demandado señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA en el equivalente al 40% de su salario y prestaciones sociales como miembro de la policía nacional de Colombia. Además, se suministren dos mudas de ropa al año a favor del menor, en junio y diciembre de cada año

Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y



colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
2. *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
3. *Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

En el asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 52834360 y NUIP 1.121.544.147 de la menor S.A.S.S donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que el nacimiento del menor data del 04 de junio del 2012, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres

Con lo anterior se concluye que, está acreditado i) el vínculo que existe entre el menor S.A.S.A con el señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA y ii) que existe una obligatoriedad alimentaria actual del ultimo respecto de sus hijas.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que, en el trámite se perfeccionaron medidas cautelares, las que han tenido como resulta la consecución de depósitos judiciales por valor de \$697.830, \$605.205 y \$609.326 sumas de las que se obtiene, una vez efectuada una simple regla de tres, que el salario del demandado asciende a la suma aproximada de \$3.250.000

En cuanto a la necesidad alimentaria del menor S.A.S.S pese a que no se detalló en la introductoria sus necesidades actuales y reales, el Despacho tendrá como tales, las que razonablemente requiera un niño de once (11) años de edad.

Estudiados los tres requisitos para fijar una cuota alimentaria, recuérdese que los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber, en otros términos, esta obligación debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario de la cuota alimentaria y especialmente la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al



VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y de las prestaciones sociales una vez efectuados los descuentos de ley, del demandado señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA, dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.492.641 expedida en Maicao , actuando en representación del menor S.A.S.S

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor del menor STHEVEEN ALY SANTOS SIERRA identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.121.544.147 y a cargo del demandado señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía Número 15.206.574 el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el pagador del señor ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.492.641 expedida en Maicao, actuando en representación del menor S.A.S.S. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ